

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2024 08:54:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/02/2024 20:31:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/02/2024 11:36:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/02/2024 14:58:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2024 15:43:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia admitida

Según lo expuesto en la demanda, se está ante un acta de audiencia única con calidad de cosa juzgada, que habría resuelto la reparación por los daños ocasionados al patrimonio de los agraviados, incluso antes del inicio del proceso penal que culminó en una condena civil por los mismos hechos. En esa línea, se habría quebrantado el principio de cosa juzgada. Por ello es necesario examinar la demanda desde la perspectiva de su fundabilidad, únicamente en lo que respecta a la causal prevista en el inciso 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 218-2022/Junín

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la demanda

de revisión de sentencia interpuesta por la accionante JUANA VILMA BRUNO ACEVEDO (foja 1) contra la sentencia de vista, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 98), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primer grado, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 26), en el extremo en el que condenó a la accionante y a Cliver Villalva Camayo al pago de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de la reparación civil a favor de los agraviados Nina Claudia Malpartida Gonzales y Santiago Brañez Rodríguez, en el proceso penal que se les siguió por el delito de daños simples.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La promotora de la acción invocó las causales de procedencia previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Apuntó que fue absuelta del delito de daños y condenada al pago de una reparación civil. Señaló que, sin embargo, en relación con el extremo civil, ya se había solucionado el conflicto, pues antes del proceso penal se celebró en el Juzgado de Paz del distrito de Chupuro un acta de audiencia única, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la que consta el compromiso de reconstruir la parte

afectada de la vivienda de los agraviados. Argumentó que, a pesar de que la referida acta tiene calidad de cosa juzgada, las sentencias cuestionadas impusieron el pago de una reparación civil.

Asimismo, denunció que, para determinar la reparación civil tanto en primera como en segunda instancia, se valoró el informe técnico de parte, el cual es inválido, debido a que no reúne las formalidades previstas en numerosos artículos del Código Procesal Penal.

Finalmente, solicitó que se declaren sin valor las sentencias cuestionadas, en el extremo en el que le condenaron al pago de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, se debe determinar si la demanda reúne los requisitos legales de procedencia. En esa línea, es preciso examinar si, en cuanto a la causa de pedir, los fundamentos de hecho son compatibles con las hipótesis de procedencia que se invocan.

Tercero. Según lo expuesto por la promotora de la acción, se está ante un acta de audiencia única con calidad de cosa juzgada, que habría resuelto la reparación por los daños ocasionados al patrimonio de los agraviados Nina Claudia Malpartida Gonzales y Santiago Brañez Rodríguez, incluso antes del inicio del proceso penal que culminó en una condena civil por los mismos hechos. Esta condena habría quebrantado el principio de cosa juzgada.

Así, por los fundamentos fácticos de la acción y la evidencia que la acompaña, es necesario examinar este extremo de la demanda desde la perspectiva de su fundabilidad. Para tal fin, es de rigor recabar tanto el acta de audiencia única, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, como el expediente judicial que dio origen al presente caso.

En consecuencia, se admite la demanda únicamente por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Cuarto. En lo que respecta a la causal que recoge el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, se precisa que la demanda no satisface el criterio jurisprudencial que existe sobre la configuración de dicha causal¹. La invalidez, adulteración o falsedad de la prueba requiere de un aporte probatorio específico, una prueba autónoma al documento cuestionado (verbigracia: un fallo judicial que

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisión de Sentencia NCPP n.º 277-2014/La Libertad, del veinte de marzo de dos mil quince, considerando tercero; criterio ratificado por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA en la Revisión de Sentencia NCPP n.º 558-2021/Lima, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, considerando sexto.

determine esos defectos). No se trata de desarrollar un razonamiento alternativo acerca de la valoración de la prueba, como se pretende en la presente acción de revisión. En este extremo, la demanda no es de recibo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. ADMITIERON** a trámite, por la causal regulada en el inciso 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la accionante JUANA VILMA BRUNO ACEVEDO (foja 1) contra la sentencia de vista, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 98), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primer grado, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 26), en el extremo en el que condenó a la accionante y a Cliver Villalva Camayo al pago de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de la reparación civil a favor de los agraviados Nina Claudia Malpartida Gonzales y Santiago Brañez Rodríguez.
- II. DISPUSIERON** que se ponga en conocimiento la presente demanda a la Fiscalía Suprema en lo Penal y a la parte agraviada.
- III. ORDENARON** requerir a la Corte Superior de Justicia de Junín que eleve a este Supremo Tribunal **(i)** el original o, si no fuere posible, la copia certificada del acta de audiencia única, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, celebrada por el juez de paz de primera nominación de Chupuro-Huancayo, y **(ii)** el Expediente n.º 04746-2018-49-1501-JR-PE-01, así como todos sus incidentes, que dieron origen a la presente acción de revisión.

Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
MELT/cecv